



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA y otros, a través de apoderado judicial, contra **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ Y SANCARGAS LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que las copias del presente expediente fueron devueltas por parte de la Secretaria de la Sala Civil Familia, el día 02 de septiembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0985 obrante a folio 323 del presente cuaderno.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. GILBERTO GALVIS AVE la cual mediante decisión de fecha 26 de julio del 2019, *PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero y tercero de la sentencia proferida el 03 de diciembre del 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esbozadas en esta providencia. SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada. En su lugar, DECLARAR civilmente responsable al demandado Jairo Antonio Sandoval Ramírez, en cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios causados a los demandantes Nelly del Carmen Mendoza Quintero, María Camila Salazar Niño; Carmen Fabiola Niño Mendoza, Claudia Patricia Niño Mendoza, , Luis Rodolfo Niño y Adriana Isabel Sánchez Niño, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero del 2017 en el kilómetro 16+900 metros de la vía que conduce de Sardinata a Cúcuta, donde perdió la vida la señora Diana Raquel Niño Mendoza, hija, hermana, madre y tía respectivamente de los demandantes. TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración: CONDENAR al demandado Jairo Antonio Sandoval Ramírez, a favor de la demandante María Camila Salazar niño – hija de la víctima – las siguientes cantidades de dinero: a) - Por lucro cesante consolidado la suma de OCHO MILLONES DOSCINETOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 8.214.372,94). b) – Por lucro cesante futuro el monto de DIEZ MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 10.091.347,94). C)- Por daño moral la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). CUARTO: CONDEAR al demandado Ramírez Jairo Antonio Sandoval a pagar en favor de los demandantes las siguientes cantidades de dinero: a)- por daño moral a favor de Nelly del Carmen Mendoza Quintero – madre de la víctima- la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M- cte. b)- Por daño moral a favor de Carmen Fabiola Niño, Claudia Patricia Niño Mendoza y Luis Rodolfo Niño – hermanos – la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M-cte., para cada uno de ellos. C) por daño moral a favor de Adriana Isabel Sánchez Niño – sobrina- la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M-cte. QUINTO: todos los valores anteriores se cancelaran en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generaran más interés a la tasa de 6% anual. SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la*

demanda conforme quedo expuesto en la motivación de esta sentencia. **SÉPTIMO:** **CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandado Jairo Antonio Sandoval Ramírez y en favor de los demandantes Nelly del Carmen Mendoza Quintero, Claudia Patricia Niño Mendoza, Luis Rodolfo Niño y Adriana Isabel Sánchez Niño, por lo ya mencionado. **OCTAVO:** En firme esta decisión se ordena **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

Por lo anterior se dispone por la secretaria de este despacho se proceda a liquidar las costas que den a lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

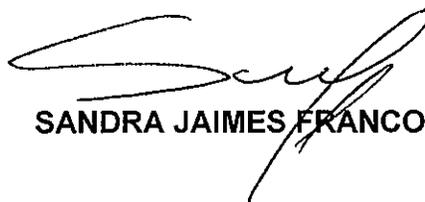
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE el cual mediante decisión de fecha 26 de julio del 2019, CONFIRMÓ los numerales primero y tercero de la sentencia proferida el 03 de diciembre del 2018, REVOCÓ el numeral segundo de la sentencia apelada y condenó en costas al demandado Jairo Antonio Sandoval Ramírez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria liquidense las costas procesales.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CAHI

Interdici  
2. Instancia

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia  
Rad. 54-001-40-03-004-2018-01056-00  
Radicado Interno. 2019-00247-00  
Apelación de Auto



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular promovida por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial en contra de SERGIO ANDRÉS MURCIA GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de Junio de 2019.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, dispuso decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia bajo el entendido de que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía de notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General el Proceso. Requerimiento que había efectuado mediante auto de fecha 20 de marzo de esta anualidad y en el cual se le habría concedido el término de treinta (30) días.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con lo decidido por el operador de instancia, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio el de **apelación**, aduciendo en concreto lo siguiente;

Que en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado de instancia y dentro del plazo allí referenciado tramito la notificación personal del demandado, la cual refiere haber radicado el día 23 de abril de 2019, con sello y firma de la misma fecha.

Que una vez vencido el término de la notificación personal, sin que se hubiere presentado el demandado a recibir notificación precitada, procedió a tramitar la notificación por aviso del mismo, siendo esta recibida en las dependencias de la Policía Nacional de Cundinamarca, el día 20 de junio de 2019, a las 14:02 am.

Que a su consideración lo motivado en el auto de fecha 25 de Junio de 2019, no se ajusta a la realidad, como quiera que con posterioridad al requerimiento y antes de que venciera el término otorgado por el despacho, procedió a dar trámite a las dos notificaciones del demandado señor SERGIO ANDRÉS MURCIA GUERRERO, es decir, tanto a la notificación personal como la de aviso, y que fue la ultima la que se materializo en el asunto, encontrándose incluso el demandado en término para efectuar su contestación de demanda y demás actuaciones correspondientes.

Concluye señalando que la notificación personal fue recibida en la Policía Nacional de Cundinamarca y que dicha situación fue comunicada al juzgado de conocimiento mediante memorial de fecha 06 de mayo de esta anualidad. Así mismo, que la notificación por aviso se realizó el día 20 de junio de 2019, como quiera que debió esperar al vencimiento de los términos de la personal.

Luego de surtido el traslado del recurso de reposición mediante lista secretarial de fecha 8 de julio de 2019 (folio 46 del cuaderno de instancia), el juzgador resolvió no reponer el auto de fecha 25 de junio de 2019, por las motivaciones allí reseñadas, siendo esa la razón por la cual concedió el recurso de apelación que nos ocupa, en el efecto SUSPENSIVO.

### **CONSIDERACIONES**

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322, que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, que en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como deviene del poder otorgado que obra a folio 1° del cuaderno principal de instancia, se encuentra facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte demandante y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio le otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado de manera especial en el Literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso cuando reza: ***“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificara por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...”***, que es el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia decreto la configuración de esta figura procesal. Por lo tanto, sin más

consideraciones al respecto podemos decir que la misma era susceptible de este recurso de alzada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y que además se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales deben resolverse en esta instancia.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, notificado por estado el día 26 de Junio de la misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 02 de julio de 2019, encontrándose el mismo oportuno en los términos establecidos en el Inciso Segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto, como lo es, la procedencia del desistimiento tácito en el presente proceso, en razón al incumplimiento de una carga procesal, comenzando por decir que esta figura procesal fue conceptuada en la Sentencia C-1186/08 de la Sala Plena de La Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la siguiente manera:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*

Igualmente es del caso referir, que de la lectura del artículo 317 del Código General del Proceso, encontramos que el mismo comprende dos situaciones por la cuales podría configurarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, **una de ellas es el incumplimiento de una carga procesal por la parte interesada, a quien previamente se le haya efectuado el requerimiento de que trata el Numeral 1º de esta disposición**, y la otra, guarda relación con la inactividad absoluta del mismo según lo regulado en el Numeral 2º ibídem, correspondiendo analizar en este caso la

primera de las situaciones mencionadas pues del recurso propuesto y de la examinación del expediente, podemos deducir que se trata de ello.

Pues bien, tenemos que el juzgado de conocimiento mediante decisión de fecha 06 de noviembre de 2018, libro mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de dinero allí mencionada, ordenándose como consecuencia la notificación del extremo demandado, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, observándose que el apoderado judicial de la parte demandante adelanto tramites tendientes a la realización de la notificación personal del demandado como dimana del contenido de los folios 23 a 26 de este cuaderno, el cual radico al despacho de conocimiento mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2018; sin embargo de tal diligenciamiento se deriva su imposibilidad debido a que la empresa de servicio postal certifico la devolución de la misma bajo la causal denominada *DESTINATARIO SE TRASLADO*.

Entonces, se deriva de lo anterior, que el despacho en razón a la situación advertida y al hecho de que la parte demandante desde noviembre de 2018 no había efectuado actuación alguna, procedió mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, es decir, 4 meses después a impartirle requerimiento para la materialización de la notificación del demandado, otorgándole el término de 30 días, con la advertencia de la consecuencia jurídica de aplicación del Desistimiento Tácito que contempla nuestro Ordenamiento Procesal en el Numeral 1º del artículo 317.

Ahora deteniéndonos en la contabilización del término concedido a la parte demandante encontramos que el mismo fenecía el día 13 de mayo de esta anualidad, y de las actuaciones reportadas se concluye que la parte actora únicamente en la oportunidad agoto e informó del trámite de la notificación personal realizada al demandado mediante memorial de fecha 06 de mayo de 2019, pues en lo respectivo a la notificación por aviso, se observa que solo después de la decisión de aplicación de la figura de desistimiento tacto, mas exactamente con la interposición del recurso apporto los soportes que dieron cuenta de tal actuación, pero en todo caso extemporáneas, como lo afirmo el *A quo*.

No obstante la particular situación reseñada, encuentra la suscrita una situación de suma importancia y es aquella relacionada como la procedencia de requerimientos como el aquí efectuado, por lo que sin duda alguna debemos remitirnos al contenido del Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para mayor ilustración:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."**

Entonces, para el asunto se destaca lo contemplado en el inciso final de la anotada disposición, la cual refiere como limitante la imposibilidad del operador judicial de realizar requerimientos como aquel contenido en el auto de fecha 20 de marzo de 2019 y que trajo como consecuencia la decisión hoy objeto de apelación, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares.

Es por lo anterior, que inexcusablemente deben examinarse las actuaciones surtidas en el cuaderno de medidas cautelares, pues el requerimiento impuesto al demandante guarda estrecha relación con la carga procesal de notificar al demandado el mandamiento de pago, para la viabilidad de requerimientos como el enunciado, deben encontrarse perfeccionadas las medidas cautelares catalogadas como previas.

Se observa que mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2018 el Juzgado de instancia decreto medidas cautelares relacionadas con el embargo y retención de dineros del demandado, pues específicamente en el Numeral Primero, ordeno aquellas relacionadas con los depositados en cuentas de ahorro, cuentas de ahorro y corriente, cdt, observándose al expediente que solo algunas de ellas al momento de la orden de requerimiento que trajo consigo la consciencia jurídica del Desistimiento trácito, se encontraban debidamente consumadas.

Es así como al revisar la materialización de la orden embargo de la cual ya se hizo mención, podemos concluir en primer momento que la misma iba direccionada a las distintas entidades bancarias entre ellas a: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIBANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA,

PICHINCHA, W, FALABELLA, y COOMEVA; sin embargo, en atención a que la norma citada en líneas atrás, es decir, la parte final del Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, refiere sobre la consumación de las medidas cautelares, indudablemente debemos remitirnos a lo establecido en el Numeral 10º del artículo 593 ibídem, que precisamente regula lo pertinente en relación al perfeccionamiento de embargos de dineros depositadas en entidades bancarias así:

*"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicara a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**"*

Entonces, al revisar cada uno de los folios que componen el cuaderno de medidas cautelares, se desprende únicamente la existencia del Oficio general No. 09284 de fecha 18 de Noviembre de 2018, sin que el mismo contemple sello de recibido alguno de las entidades a la cuales se les impartió orden en este sentido; no obstante, al expediente obran distintas comunicaciones emanadas de algunas de las entidades bancarias respecto de las cuales se impartió orden de embargo, específicamente de las siguientes: BANCO DE OCCIDENTE a folio 6, BANCO BBVA a folio 8, BANCO CAJA SOCIAL a folios 9, BANCO PICHINCHA a folio 10, COLTEFINANCIERA a folio 11, BANCO W a folio 12, BANCO GNB SUDAMERIS a folio 14, BANCOOMEVA a folio 15 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a folio 17, de lo cual se concluye que en efecto existió consumación de las medidas cautelares que concerniera a los dineros del demandado en lo que respecta a cada una de las mencionadas, pues así lo hicieron saber las mismas entidades en sus intervenciones. Sin embargo, tales entidades no corresponden a la totalidad de las cuales se les impartió orden en ese sentido, ausentados documento alguno que soporte al menos la radicación y de contera la consumación de dichas medidas de embargo, en los que concierne a las demás entidades, en especial a: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DAVIVIENDA, ITAU, SCOTIBANK, AV VILLAS, COLPATRIA y FALABELLA.

Entonces, de todo lo anterior se concluye que en el asunto en particular no podía si quiera efectuarse requerimiento como el aquí dispuesto por el juzgado de instancia mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, es decir, aquel relacionado con la materialización de la notificación de demandado, como quiera que a dicho momento no se había acreditada la consumación de las medidas cautelares, lo que como se ha venido explicando corresponde a una limitante impuesta por el legislador para ello; y

menos podía darse aplicación a la consecuencia jurídica del Desistimiento Tácito para dar por terminado el proceso, como en efecto lo hizo.

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior, habrá entonces de REVOCARSE en todas sus parte el auto de fecha 25 de Junio de esta anualidad, por medio del cual se decretó en Desistimiento Tácito en este asunto, tal como constara en la parte resolutive de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

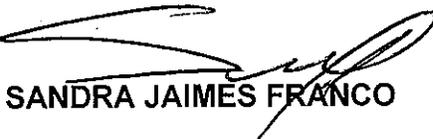
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 25 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por medio del cual se decretó el Desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no estar causadas en esta instancia.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – (lesión enorme)
DEMANDANTE	ALBA MARÍA PACHECO LLANES, BLANCA BELÉN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARÍA BELÉN LLANES DE PACHECO y SILVA MARÍA PACHECO.
DEMANDADO	ALBERTO PACHECO LLANES.
LLAMADOS	
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00334-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 31 de octubre del 2019 a las 8:00 am. ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia autentica de escritura pública No. 195 del 03 de diciembre de 2014, obrante a folios (18 a 22) de este cuaderno.
- Copia autentica de escritura pública No. 169 del 01 de diciembre de 2017, obrante a folios (23 a 27) de este cuaderno.
- Copia de certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar No. de matrícula 276-1488, obrante a folios (42 a 48) de este cuaderno.

**Y como anexos, los siguientes:**

- Copia del acta de conciliación extrajudicial en la Policía Nacional, obrante a folio (35) de este cuaderno.

**1.2. Dictamen Pericial:** Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se REQUIERE a la parte DEMANDANTE para que proceda a allegar el dictamen que necesita para determinar ***el avalúo comercial del inmueble objeto del proceso al tiempo de celebración del contrato tal como lo precisa en el acápite de pruebas que denota "PERICIAL" obrante a folio (41) de este cuaderno***, que es la forma en que lo petitiona esta parte vinculada. Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener los soportes de sus dichos, así como las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen ***deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 30 de septiembre de 2019***, sin que el despacho acceda a la ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del C.G.P. , para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C.G.P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA, ALBERTO PACHECO LLANES REPRESENTADO POR CURADOR AD – LITEM DOCTOR JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO. (FOLIO 67 DE ESTE CUADERNO):**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de acta de posesión de curador AD – LITEM, obrante a folio (65) de este cuaderno.

**2.2 Juramento Estimatorio:** CORRASE traslado de la objeción al juramento estimatorio efectuado a folios 66 y 67 por el término de CINCO (05) días de conformidad con lo expuesto en el artículo 206 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

**CUARTO: PREVENIR A LAS PARTES** y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** para resolver sobre la solicitud de corrección elevada por la parte actora.

Tenemos, que mediante auto de fecha 23 de agosto de esta anualidad, este despacho judicial libró mandamiento; sin embargo revisado el mismo se observa que se incurrió en error de digitación por cuanto en los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** de su parte resolutive, se indicó como demandante a **BANCOOMEVA S.A.**, cuando lo correcto es **BANCOLOMBIA S.A.**, como si se precisó en las demás órdenes.

Por otra parte en el numeral **SÉPTIMO** de la referida providencia también se incurrió en error toda vez que se le reconoció personería de manera equivocada a la doctora **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO**, siendo apoderada la doctora **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, por lo que se procederá a corregir dicha falencia reconociendo personería a la referida togada, corrigiendo el numeral correspondiente.

En razón a lo anterior, se procederá con base en lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite corregir errores de esta naturaleza en cualquier tiempo, quedando los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO**, para todos los efectos procesales de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** a pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 6112 320034618 de fecha 14 de noviembre del 2013, las siguientes sumas de dinero:
  - A. Ciento ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos con ochenta y siete centavos pesos M/Cte (\$108.554.998.87) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
  - B. Los intereses corrientes, de la suma dispuesta en el Numeral anterior, liquidados a la tasa de 13 % Efectivo Anual, desde el día 14 de mayo del 2019 hasta el día 25 de julio del 2019.

- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 19.50 % siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Respecto del Pagare No. 900084744 de fecha 14 de junio de 2018, las siguientes sumas de dinero:
- A. Once millones doscientos quince mil cuatrocientos ochenta pesos (\$11.215.480), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 25.44 % hasta tanto no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 16 de abril del 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
3. Pagare sin número de fecha 09 de noviembre del 2016, las siguientes sumas de dinero:
- C. Ocho millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos ocho pesos (\$ 8.638.208) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 25.42 % hasta tanto no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 17 de junio del 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** como apoderada judicial de la parte actora.”

Manteniendo incólume el resto del proveído objeto de corrección.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el error de digitación en que se incurrió en el auto del 23 de agosto de 2019, notificado por estado el día 26 de agosto de la misma anualidad, quedando los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO** de su parte resolutive para todos los efectos procesales de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** a pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

4. Respecto del Pagare No. 6112 320034618 de fecha 14 de noviembre del 2013, las siguientes sumas de dinero:
- D. Ciento ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos con ochenta y siete centavos pesos M/Cte (\$108.554.998.87) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.

- E. Los intereses corrientes, de la suma dispuesta en el Numeral anterior, liquidados a la tasa de 13 % Efectivo Anual, desde el día 14 de mayo del 2019 hasta el día 25 de julio del 2019.
- F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 19.50 % siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
5. Respecto del Pagare No. 900084744 de fecha 14 de junio de 2018, las siguientes sumas de dinero:
- E. Once millones doscientos quince mil cuatrocientos ochenta pesos (\$11.215.480), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 25.44 % hasta tanto no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 16 de abril del 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
6. Pagare sin número de fecha 09 de noviembre del 2016, las siguientes sumas de dinero:
- G. Ocho millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos ocho pesos (\$ 8.638.208) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- H. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 25.42 % hasta tanto no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 17 de junio del 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como apoderada judicial de la parte actora."

**SEGUNDO:** Mantener incólume el resto del proveído objeto de corrección de fecha 23 de agosto del 2019.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CAHI

